

Apelacion

CAMILA ANDREA ROBLEDO ESCOBAR <carobledoe@ut.edu.co>

Jue 25/03/2021 15:08

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (695 KB)

APELACION 25 de Marzo.pdf;

Buenas tardes, por medio de la presente adjunto el recurso.

Muchas gracias, quedo atenta a sus comentarios

CAMILA ROBLEDO E.
TP.345881

CAMILA ANDREA ROBLEDÓ ESCOBAR ***ABOGADA***

25 de Marzo de 2021

Señor(es).

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
j08cmpaliba@ cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Recurso de Apelación

DEMANDANTE: INVERSIONES B & B S.A.

DEMANDADO: ALDEMAR GODOY OVIEDO.

RAD: 73001400300820130021600

Dentro del término legal, en calidad de apoderada del señor ALDEMAR GODOY OVIEDO procedo a interponer y sustentar el recurso de apelación contra el auto dictado el 18 de Marzo de 2021 en el asunto de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

A.1.ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Se solicita respetuosamente al señor juez civil del circuito que conceda la apelación del auto proferido por el Juez Octavo Civil Municipal y revoque totalmente el auto proferido el día 18 de Marzo de 2021 en el proceso de la referencia y disponga por el contrario acceder a las pretensiones del recurso.

2.RAZONES DE LA APELACIÓN

2.1+Que dice el medio de prueba: Notándose una indebida representación, no se le ha dado cumplimiento a las notificaciones al demandado ALDEMAR GODOY OVIEDO en los términos del artículo 91, 292, y 301 del C.G.P.

2.2 Tal y como se observa en autos desde el 04 de febrero de 2014 en la que se entrega un documento CITATORIO por parte de la empresa de correos telecom a otras personas que no hacen parte de este proceso

Calle 49 número 7ª-25 Ibagué
Correo: carobledoe@ut.edu.co
Cel. 3004474247
Ibagué - Colombia

CAMILA ANDREA ROBLEDÓ ESCOBAR

ABOGADA

2.3 La notificación por aviso se realiza el día 31 de Julio de 2014 sin obtener respuesta alguna, por lo que se inició el control de términos de la notificación por aviso al demandado y traslado de la demanda, por lo que el juzgado decreto nombrar un Auxiliar de Justicia.

2.4 Lo que género que el señor ALDEMAR GODOY, no tuviera una debida representación legal pues es de entender que el Curador Ad-Litem, no tenía conocimiento de las excepciones previas que podía exponer mi prohijado por lo que al momento de contestar la demanda no expuso nada, dejando así sin la debida defensa al señor ALDEMAR GODOY.

3. Que dijo el Juez en el auto del 18 de Marzo de 2021:

“Obsérvese que ALDEMAR GODOY otorgó poder a un defensor privado quien fue reconocido desde el 10 de noviembre, quien el 24 del, mismo mes presento solicitud de terminación del proceso y el 25 allega solicitud de suspensión, memoriales que fueron resueltos el mismo día 25. El 30 de noviembre presenta recurso de apelación que fue denegado el 2 de diciembre.

El 20 de enero vuelve y presenta solicitud de suspensión de remate que se resuelve con auto del 25 de enero, auto contra el que interpuso apelación el 28 de ese mes, el cual se negó el 3 de febrero, decisión final contrala que interpuso reposición y en subsidio queja.

No obstante, todas estas actuaciones, sólo hasta el 2 de febrero de 2021 interpuso nulidad por indebida representación, actitud con la que convalidó cualquier actuación defectuosa, saneando el litigio a voces de la norma descrita.

Finalmente, la designación de curador ad litem al sujeto procesal ausente tiene como fundamento la garantía al debido proceso y al derecho de defensa, de donde, aseverar que el demandado estaba indebidamente representado es asegurar que la disposición legal que contempla tal forma de notificación en ausencia del sujeto, viola garantías constitucionales..”

4. En qué Consistió el error de Hecho por tergiversación de la prueba.

Desde el auto del 03 de noviembre de 2020 en el cual se ordena el remate, pues como se evidencia en dicho proceso el demandado no ha tenido una debida representación.

Es de manifestar señor juez que este hecho es causal de nulidad Constitucional, desde el momento en que no se pudo realizar la notificación, se evidencia la violación al debido proceso y al derecho de defensa del señor ALDEMAR GODOY, debido a que, al momento de realizar la solicitud del registro del embargo el demandante tenia pleno conocimiento de la dirección del bien inmueble, hecho que era de conocimiento para el que en el mismo habita el señor ALDEMAR GODOY.

Calle 49 número 7ª-25 Ibagué

Correo: carobledoe@ut.edu.co

Cel. 3004474247

Ibagué - Colombia

CAMILA ANDREA ROBLEDO ESCOBAR

ABOGADA

Pero al momento de realizar las notificaciones nunca fueron enviadas a dicha dirección ni fueron puestas en conocimiento de mi prohijado, por lo que al momento de poder realizar su derecho de defensa el mismo no se pudo hacer en óptimas formas.

Puesto que si ALDEMAR GODOY, hubiera tenido una debida representación judicial podía haber evidenciado que el crédito ya habitaba sido pago desde el 28 de septiembre de 2018 a la señora Lida Rodríguez, quien para la época de los hechos era la abogada de la empresa Inversiones B Y B S.A.

Que además expidió una certificación, firmada por puño y letra, en la que manifiesta el pago de la totalidad de la obligación, y de igual forma manifiesto que se hizo entrega total de los documentos base de la ejecución al señor ALDEMAR GODOY y a MILLER HORACIO GODOY.

Documento que igualmente la parte demandante no anexo al proceso por lo cual este despacho debe de preguntarse cuál era la finalidad de no realizar dichas acciones, tanto la debida notificación como el certificado del pago del crédito pues si dicho crédito ya se había cancelado en su totalidad, no era posible que se vendiera la obligación a un tercero.

Si todas estas actuaciones procesales hubieran sido surtidas con el debido proceso no estaríamos ante el inminente remate que solo causara perjuicios a terceros de buena fe.

5. CONCEPTO DE LA VIOLACION

El Quebranto normativo consistente en Error de hecho por vía indirecta conduce al juzgador a:

+Continuar el proceso existiendo indebida representación del demandado tal como se explicó anteriormente.

5.1 DEMOSTRACIONES

5.1.1 Que dice la norma: jurídica:

.....” *Ley 1564 de 2012 Artículo 133. Causales de nulidad.*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

..... 4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

.....

5.1.2 + En que Consistió el quebranto normativo.:

Calle 49 número 7ª-25 Ibagué
Correo: carobledoe@ut.edu.co
Cel. 3004474247
Ibagué - Colombia

CAMILA ANDREA ROBLEDO ESCOBAR

ABOGADA

Lo que demuestra nuevamente que la indebida representación ocasiono que el señor ALDEMAR GODOY, una defensa de sus intereses y se le ha violado el debido proceso y por lo tanto no pudiera demostrar el certificado en el cual demostraba el pago de la totalidad de la deuda y que por este mismo hecho no era legal la venta del crédito a terceras personas.

6. Conclusiones

La indebida representación tuvo como consecuencia impedirle al señor ALDEMAR GODOY una defensa efectiva y no aparente como ha sucedido hasta ahora de sus intereses; inadecuada, exponerlo a un remate inminente de su bien, con la violación de todos los procedimientos anteriormente indicados.

Y consecuencia de todo lo anterior el no poder demostrar el pago de la totalidad de la deuda, como de igual forma no se pudo demostrar el vicio que tuvo el demandante al momento de notificar pues se evidencio que tenía conocimiento claro y preciso del bien inmueble a embargar, puesto que dicho registro si se pudo hacer en instrumentos públicos, lo que ocasiono que no se pudiera realizar una debida defensa y no se pudiera demostrar el pago de la deuda.

El juez se equivoca al pretender que estamos cuestionando la norma del curador Ad-litem, la inconformidad con el juzgado es que pudiendo a ver notificado personalmente al demandado el auto emisario de la demanda no lo quiso hacer con toda la prueba a su disposición y designo un curador Ad-litem, que ejerció una defensa aparente del demandado y no una defensa material y efectivo como lo ha venido solicitando la Corte Constitucional Colombiana.

B. 1. RAZONES DE LA APELACIÓN

1.1+Que dice el medio de prueba: El día 6 de diciembre de 2019 fue radicada la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva bajo el radicado 2019-350-6-16812, a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal.

2. Que dijo el Juez en el auto del 18 de Marzo de 2021:

“Ninguna de las circunstancias referidas en el Art. 161 del C. General del Proceso concurren en el presente asunto como para decretar la suspensión del proceso y menos aún, en razón a que las mismas solo proceden a solicitud de parte antes de la sentencia, actuación cardinal que sin lugar a dudas ya se pronunció.

La comunicación que efectuó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en relación con la inscripción de un embargo por jurisdicción coactiva es un asunto que no suspende el proceso de ninguna manera, sencillamente los embargos concurren y una vez efectuado

Calle 49 número 7ª-25 Ibagué
Correo: carobledoe@ut.edu.co
Cel. 3004474247
Ibagué - Colombia

CAMILA ANDREA ROBLEDO ESCOBAR

ABOGADA

el remate del inmueble se dejará a disposición de la oficina respectiva el valor correspondiente a la liquidación del crédito.

Señala el artículo 465 del C. General del Proceso: “Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos..”

3. En qué Consistió el error de Derecho por vía Directa.

El Quebranto normativo consistente en Error de derecho por vía directa conduce al juzgador a:

+Continuar el proceso existiendo un embargo de mayor jerarquía, y como queda demostrado este hecho ya se ha colocado en conocimiento del señor Juez con el fin de evitar el perjuicio a tercero en el momento de realizar un remate y recibir las diferentes posturas por dicho bien.

3.1 DEMOSTRACIONES

3.2 Que dice la norma: Norma tributaria en su artículo 839.....

“Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

Calle 49 número 7ª-25 Ibagué
Correo: carobledoe@ut.edu.co
Cel. 3004474247
Ibagué - Colombia

CAMILA ANDREA ROBLEDO ESCOBAR

ABOGADA

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.....”(negrillas fuera de texto).

4. Concepto De La Violacion

En seguir adelante con la ejecución, después de que se han realizado diferentes solicitudes con el fin de suspender el proceso puesto que lo que se busca es evitar el daño a terceros y no dar aplicación a la norma prioritaria al Estatuto Tributario.

5. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, la nulidad del auto que se invoca, se justifica con las pruebas arrojadas al expediente y porque el señor Juez, no está valorando adecuadamente el artículo 839 de la normativa tributaria.

Como consecuencia de la anterior expuesto, y teniéndose registrado un embargo coactivo y siendo el crédito cobrado en el presente proceso de grado inferior al del Fisco, no es posible continuar con el presente trámite procesal, lo cual impide que se realice cualquier diligencia sobre el mismo, por cuanto quien debe continuar con la diligencia correspondiente es el funcionario del Cobro Coactivo y por qué, continuar con el trámite procesal del remate, ocasionaría un perjuicio irremediable a terceros de buena fe.

Cordialmente,



CAMILA ANDREA ROBLEDO ESCOBAR

C.C. Nro. 1110.546.760

T.P. 345881 C.S.J. carobledoe@ut.edu.co

Calle 49 número 7ª-25 Ibagué
Correo: carobledoe@ut.edu.co
Cel. 3004474247
Ibagué - Colombia